

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-346/2015 Y SUP-REC-347/2015 ACUMULADOS

RECURRENTES: GRACIELA PEDRERO GONZÁLEZ Y RANDY ELIZABETH PÉREZ SOLÍS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil quince.

VISTOS: los autos del expediente en que se actúa, para resolver sobre: **a)** El oficio TEE/MP/230-15, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante el cual, remite el acuerdo plenario dictado en los expedientes TEE/RIN/321/2015-3, TEE/RIN/328/2015-3 y TEE/RIN/329/2015-2015-3, adoptado el diecisiete de julio de dos mil quince, así como diversa documentación, en aparente cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Superior, dictada el quince de julio del año en curso, en los expedientes SUP-REC-346/2015 y SUP-REC-347/2015, acumulados; **b)** Los escritos presentados por Randy Elizabeth Pérez Solís y Graciela Pedrero González, para impugnar la sentencia del citado tribunal electoral local, dictada en la misma fecha, en los expedientes primeramente citados, por haber incumplido con lo ordenado en la ejecutoria de referencia; y **c)** El escrito presentado por Emmanuel Alberto Mojica Linares, contra el primero de los acuerdos mencionados.

RESULTANDO:

SUP-REC-346/2015 Y ACUMULADO
Incidente de incumplimiento de sentencia

I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo en el Estado de Morelos la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de diputados locales por el principio de mayoría relativa, específicamente, en el distrito electoral IV con cabecera en Cuernavaca Sur.

II. Cómputo distrital. El diez de junio siguiente, el IV Consejo Distrital Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana inició la sesión ordinaria de cómputo distrital. El trece siguiente, a petición del representante del Partido Nueva Alianza, y por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 247 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se realizó el recuento total de la votación, el cual concluyó el catorce del mismo mes, con los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO IV DE MORELOS											
											TOTAL
8,620	8,604	3,697	1,176	2,899	7,045	3,821	1,675	2,295	126	3,103	43,061

Con apoyo en tales resultados, se declaró la validez de la elección y se hizo entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional.

III. Recursos de Inconformidad TEE/RIN/321/2015-3, TEE/RIN/328/2015-3 y TEE/RIN/329/2015-2015-3, acumulados. Los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como el Partido Socialdemócrata de Morelos y el Partido Acción Nacional, respectivamente, presentaron recursos de inconformidad contra el cómputo, la declaración de validez de la elección de diputados de referencia, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas. El treinta de junio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitió un Acuerdo

SUP-REC-346/2015 Y ACUMULADO
Incidente de incumplimiento de sentencia

Plenario de previo y especial pronunciamiento, mediante el que ordenó al Consejero Presidente del IV Consejo Distrital del Instituto Electoral local, llevara a cabo en el plazo de tres días, contados a partir de la notificación del acuerdo, en su integridad, la sesión ordinaria permanente de Cómputo distrital, lo que incluye el recuento total de la votación recibida en casillas.

IV. Juicio de revisión constitucional electoral. El Partido Acción Nacional presentó una demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la cual fue remitida a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad (*en adelante: “Sala Regional” o “Sala Regional Distrito Federal”*), y se formó el expediente SDF-JRC-101/2015.

V. Sentencia impugnada. La Sala Regional resolvió el expediente SDF-JRC-101/2015, en el sentido de revocar la resolución impugnada, a fin de que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación respectiva *“emita una nueva determinación en la que se pronuncie respecto de la pretensión de los actores en los recursos de inconformidad primigenios, respecto a los votos reservados y su calificativa, y determine lo que en derecho proceda.”*

VI. Expedientes SUP-JDC-1192/2015 y SUP-JDC-1193/2015. Graciela Pedrero González y Randy Elizabeth Pérez Solís presentaron directamente ante esta Sala Superior, demandas de juicio ciudadano federal, con las cuales se integraron los expedientes SUP-JDC-1192/2015 y SUP-JDC-1193/2015. En su oportunidad, esta Sala Superior acordó, por separado, la improcedencia de los juicios ciudadanos de referencia, así como su reencauzamiento a recursos de reconsideración, formándose para el caso los expedientes SUP-REC-346/2015 y SUP-REC-347/2015, respectivamente.

SUP-REC-346/2015 Y ACUMULADO
Incidente de incumplimiento de sentencia

VII. Ejecutoria de la Sala Superior. El quince de julio de dos mil quince, la Sala Superior dictó sentencia en los expedientes SUP-REC-346/2015 y SUP-REC-347/2015 acumulados, entre otros efectos, para que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos revisara la legalidad de 3,103 votos que fueron calificados como nulos, y determinara la intención del votante, hecho lo cual, ratificara la calificación de votos nulos y contabilizara los votos a favor del partido político, coalición o candidato a quien legalmente les correspondan.

VIII. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos. En la misma fecha, el tribunal electoral local resolvió los expedientes TEE/RIN/321/2015-3, TEE/RIN/328/2015-3 y TEE/RIN/329/2015-2015-3, acumulados, cuyos puntos resolutivos son en el sentido siguiente:

“PRIMERO. Se **TIENE POR NO INTERPUESTO** el Recurso de Inconformidad de los Expedientes TEE/RIN/321/2015-3 y TEE/RIN/328/2015-3, interpuestos por los partidos políticos, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Morelos, en términos de los considerandos segundo inciso b) y tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Se consideran **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, en el expediente TEE/RIN/329/2015-3, en términos del considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa del IV distrito electoral, Cuernavaca Sur, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así como la expedición de la Constancia de Mayoría a favor de los ciudadanos Emmanuel Alberto Mojica Linares y Ezequiel Miranda Salgado como Diputados Propietario y Suplente a la LIII Legislatura del Estado de Morelos por le IV Distrito Electoral.

CUARTO. En términos de los artículos 257 y 258 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se ordena comunicar por oficio la presente resolución, al H. Congreso del Estado de Morelos, acompañándose copia certificada de la presente sentencia.”

IX. Oficio de cumplimiento. Se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEE/MP/230-15, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante el cual, remitió el acuerdo plenario dictado en los expedientes TEE/RIN/321/2015-3, TEE/RIN/328/2015-3 y TEE/RIN/329/2015-2015-3, adoptado el diecisiete de julio del año en curso, así como diversa documentación, en aparente cumplimiento de la ejecutoria de esta Sala Superior, dictada el quince del

SUP-REC-346/2015 Y ACUMULADO
Incidente de incumplimiento de sentencia

mismo mes en los expedientes SUP-REC-346/2015 y SUP-REC-347/2015, acumulados.

X. Acuerdo de turno. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó turnar el oficio antes citado, y la documentación adjunta, a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, a fin de determinar lo que en derecho proceda.

XI. Acuerdo de apertura de incidente. En su oportunidad, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa acordó abrir la vía incidental.

XII. Expedientes SDF-JDC-564/2015 y SDF-JDC-565/2015. El veinte de julio de dos mil quince, Randy Elizabeth Pérez Solís y Graciela Pedrero González presentaron ante la Sala Regional Distrito Federal, demandas de juicio ciudadano a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictada el quince de julio de dos mil quince, al resolver los expedientes TEE/RIN/321/2015-3, TEE/RIN/328/2015-3 y TEE/RIN/329/2015-2015-3. En la misma fecha, la Sala Regional, mediante acuerdo plenario, determinó plantear la cuestión de competencia y remitir a esta Sala Superior los expedientes formados con las demandas de que se trata: *“porque se debe resolver, entre otros aspectos, si la sentencia emitida por la Sala Superior fue debidamente acatada por el Tribunal local.”*

XIII. Recepción y turno de los juicios ciudadanos. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-JDC-1213/2015 y SUP-JDC-1214/2015, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-346/2015 Y ACUMULADO
Incidente de incumplimiento de sentencia

XIV. Oficio TEE/MP/246-15. El veintidós de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, remitió un oficio en el cual expone diversos hechos y acompaña la documentación que en el mismo se detalla.

XV. Nuevas demandas de juicio ciudadano. Randy Elizabeth Pérez Solís y Graciela Pedrero González también presentaron escritos de impugnación ante el tribunal electoral local, los cuales fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintidós de julio de dos mil quince. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-JDC-1226/2015 y SUP-JDC-1227/2015, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XVI. Escrito de Emmanuel Alberto Mojica Linares. El veintiuno de julio de dos mil quince, Emmanuel Alberto Mojica Linares presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar el acuerdo plenario del tribunal electoral local, dictado el diecisiete de julio de dos mil quince en los expedientes TEE/RIN/321/2015-3, TEE/RIN/328/2015-3 y TEE/RIN/329/2015-2015-3. Al ser recibida dicha demanda por la Sala Regional Distrito Federal integró el Cuaderno de Antecedentes 132/2015, y remitió la demanda a esta Sala Superior, formándose el expediente SUP-JDC-1232/2015.

XVII. Acuerdo plenario. El veintinueve de julio de dos mil quince, la Sala Superior, mediante actuación colegiada, determinó llevar a cabo una diligencia de recalificación de los votos nulos, y señaló para tal efecto las trece horas del treinta siguiente.

SUP-REC-346/2015 Y ACUMULADO
Incidente de incumplimiento de sentencia

XVIII. Acuerdo de la Magistrada Instructora. En la misma fecha, y en cumplimiento a lo determinado en el acuerdo plenario antes citado, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa acordó medidas específicas para el desarrollo de la diligencia de recalificación de votos nulos, y designó a personal jurídico adscrito a su ponencia para llevarlas a cabo.

XIX. Diligencia de recalificación. El treinta de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la diligencia de recalificación de los votos nulos. Durante el transcurso de la misma se reservaron 266 votos nulos para su recalificación por parte del Pleno de la Sala Superior.

XX. Recalificación de los votos reservados. En cumplimiento al punto 5¹ del considerando CUARTO del acuerdo plenario dictado el veintinueve de julio de dos mil quince, los Magistrados integrantes de la Sala Superior, procedieron a la recalificación de los votos reservados, en sesión privada realizada el tres de agosto del año en curso.

XXI. Radicación de los juicios ciudadanos. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1213/2015, SUP-JDC-1214/2015, SUP-JDC-1226/2015, SUP-JDC-1227/2015 y SUP-JDC-1232/2015.

XXII. Acuerdo de competencia y reencauzamiento. En su oportunidad, esta Sala Superior asumió la competencia para conocer de las demandas relacionadas con los expedientes antes citados, y acordó reencauzarlas a incidente de incumplimiento de sentencia.

CONSIDERANDO:

¹ “5. En caso de que durante la diligencia alguno de los representantes de los partidos políticos no se encuentren de acuerdo con la recalificación de algún voto, se reservará para que el pleno de la Sala Superior recalifique en forma definitiva, al momento de resolver este incidente.”

SUP-REC-346/2015 Y ACUMULADO
Incidente de incumplimiento de sentencia

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, en virtud de que el mismo guarda relación con los recursos de reconsideración SUP-REC-346/2015 y SUP-REC-347/2015, que fueron del conocimiento de este órgano jurisdiccional, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo², lo cual conlleva a decidir sobre el presente incidente, que es accesorio al juicio principal.

Asimismo, en el caso se surte la aplicación del principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un incidente en el que se examina el cumplimiento de la sentencia recaída a los recursos de reconsideración SUP-REC-346/2015 y SUP-REC-347/2015, presentados por Graciela Pedrero González y Randy Elizabeth Pérez Solís, por su propio derecho y en su carácter de candidatas propietaria y suplente, respectivamente, al cargo de diputadas por el IV Distrito Electoral Local en el Estado de Morelos, por la coalición “Por la Prosperidad y Transformación de Morelos”, a fin de impugnar la sentencia de dos de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal (*en adelante: Sala Regional o Sala Regional Distrito Federal*) al resolver el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-101/2015.

² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con el numeral 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-346/2015 Y ACUMULADO Incidente de incumplimiento de sentencia

Consecuentemente, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el quince de julio de dos mil quince, en los recursos de reconsideración de que se trata, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior, dado que la ejecución de los fallos es una circunstancia de orden público³.

SEGUNDO. Ejecutoria. En la parte que interesa de la sentencia dictada por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REC-346/2015 y SUP-REC-347/2015, se precisó lo siguiente:

“QUINTO. Efectos. Al haber resultado fundados los agravios planteados por las partes recurrentes, lo conducente es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, revise la legalidad de los 3,103 votos que fueron calificados como nulos, y determine la intención del votante, hecho lo cual, ratifique la calificación de votos nulos o contabilice los votos a favor del partido político, coalición o candidato a quien legalmente les correspondan.

Para ello, deberá citar de manera oportuna a los representantes de los partidos políticos y coaliciones debidamente acreditados, y levantar un acta circunstanciada, en la cual, deberá asentar los resultados de la recalificación de los 3,103 votos nulos.

Los resultados que obtengan de la realización de la citada diligencia de recalificación y que se consignen en el acta circunstanciada de referencia, deberán ser tomados en cuenta por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver los recursos de inconformidad TEE/RIN/321/2015-3, TEE/RIN/328/2015-3 y TEE/RIN/329/2015-2015, o en su caso, deberán remitirse a la Sala Regional del Distrito Federal, si ya se hubieren resuelto dichos medios de impugnación locales y hubieran sido recurridos ante dicha instancia federal.

Para el caso de que no se identifiquen por separado los votos nulos, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos debe tomar las medidas necesarias para garantizar el principio de certeza de los resultados electorales.”

³ Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, p. 28, con el rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.

SUP-REC-346/2015 Y ACUMULADO
Incidente de incumplimiento de sentencia

TERCERO. Acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Morelos. El diecisiete de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral de que se trata, emitió un acuerdo plenario, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el quince de julio de dos mil quince por esta Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REC-346/2015 y SUP-REC-347/2015.

En el acuerdo de mérito, el tribunal electoral local señala que el propio quince de julio de dos mil quince, resolvió los expedientes de los recursos de inconformidad TEE/RIN/321/2015-3, TEE/RIN/328/2015-3 y TEE/RIN/329/2015-2015-3, confirmando la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa del IV distrito electoral, Cuernavaca Sur, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como la expedición de la Constancia de Mayoría a favor de los ciudadanos Emmanuel Alberto Mojica y Ezequiel Miranda Salgado, como Diputados Propietario y Suplente de la LIII Legislatura del Estado de Morelos. Asimismo, refiere que al haberse dictado la sentencia a cumplimentar, dicho tribunal electoral local ya había emitido de manera pública su determinación, y que para el cabal cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior, resultaba oportuna la apertura de un incidente de cumplimiento *“al encontrarse jurídicamente imposibilitado para revisar la legalidad de los 3,103 votos nulos y determinar la intención del votante”*, ya que por una parte, dicha autoridad ya había calificado la elección de diputados controvertida, y de igual forma, *“ya había agotado su jurisdicción, en el presente asunto, cuando se pronunció en el dictado de su sentencia”*.

En vista de lo anterior, de manera plenaria, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos adoptó las medidas siguientes:

[...] El tribunal Electoral del Estado de Morelos es el máximo órgano en materia electoral, debe velar porque se cumplan los principios rectores del proceso electoral.

El Tribunal Electoral del Estado de Morelos puede requerir a los órganos electorales estatales y municipales para le sea remitida cualquier documental que obrando en el poder de dichos órganos sea

SUP-REC-346/2015 Y ACUMULADO Incidente de incumplimiento de sentencia

necesaria para la sustanciación de los expedientes y en casos extraordinarios incluso ordenar se lleve a cabo alguna diligencia.

Por su parte el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, tiene entre sus atribuciones vigilar el buen funcionamiento de los consejos distritales electorales, así como Vigilar el correcto funcionamiento de los procedimientos de recuentos parciales o totales de votos, llevados por los consejos municipales y distritales.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional determina que en ejercicio de las facultades conferidas en el Código Electoral vigente en el Estado, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, de manera conjunta con el Consejo Distrital Electoral IV del mismo instituto, procedan en un plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir del momento en que le sea notificado el presente acuerdo, a sesionar de manera extraordinaria, previa convocatoria **de los representantes de cada partido político**, en presencia de ellos y con las medidas de seguridad suficientes, a la apertura de los paquetes electorales de la elección de diputado local del IV distrito electoral en el Estado de Morelos, con la finalidad de extraer, **únicamente, y de forma exclusiva, la totalidad de las boletas electorales correspondientes 3, 103 a los votos que fueron considerados nulos y aquellos que se reservaron de la elección de diputado local del IV distrito electoral en el Estado de Morelos,** sin que esto implique contar con autorización alguna para *examinar* el resto del contenido de los paquetes electorales; entendiéndose el verbo examinar, de acuerdo al diccionario de la lengua española, editado por la Real Academia Española, como reconocer la calidad de algo, viendo si contiene algún defecto o error.

En ese entendido, solo se abrirán los paquetes electorales, en los términos descritos en el párrafo anterior, para extraer de ellos **únicamente** como ya se estableció, las boletas electorales correspondientes a los 3, 103 votos declarados como nulos, en los que se contemplan los reservados.

Se precisa que lo anterior se realizará solo para efecto de que en un primer momento se fotocopie a color cada una de las boletas electorales, antes descritas, y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 98 fracción XXXI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, certifique cada una de los documentos en mención.

Una vez que sean debidamente certificadas todas y cada una de las boletas, objeto de requerimiento, se procederá a introducir únicamente y con el resto de los documentos electorales de los paquetes **las copias a color certificadas legibles, dejando las originales fuera,** hecho el procedimiento antes señalado, se restablecerá el paquete electoral con su contenido original, excepto las boletas originales que serán sustituidas por las correspondientes copias certificadas, cerciorándose de su debida correspondencia en cada paquete; a continuación se sellarán los paquetes, firmando nuevamente el sello los representantes de todos los partidos políticos, en la forma en que se indica por la legislación electoral vigente.

De tal forma que se ordena enviar a este Tribunal Electoral **las boletas originales**, de los 3, 103 votos que se declararon nulos y reservados, a fin de ser remitidos a la Sala Regional de la cuarta circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conjuntamente con los juicios federales que, en su momento, se presentaran por las partes, dado que este órgano jurisdiccional ya resolvió los medios de impugnación locales al rubro citados.

Para efecto de lo anterior, y en virtud de que este Tribunal Electoral debe tomar las medidas necesarias para garantizar el principio de certeza de los resultados electorales se determina, que en caso de ser necesario se pida el auxilio de la fuerza pública, para salvaguardar de manera efectiva las documentales electorales, y con ello la certeza de la elección.

De tal forma que a partir de la conclusión de la sesión en la que abran los paquetes electorales, se ordena remitir a este órgano en un plazo máximo de **doce horas,** las documentales objeto de requerimiento.

Para estar en condiciones de trasladar las documentales electorales de verán tomar las medidas de seguridad suficientes, para la correcta custodia de dichas documentales.

Cabe señalar que, debe emplearse un sistema para asegurar la autenticidad de las documentales, objeto de requerimiento, con lo cual se evite que su credibilidad resulte viciada por la alteración, la contaminación, la sustanciación o la destrucción de dicho material.

Por lo tanto, la cadena de custodia iniciará desde el momento en que concluye la sesión hasta el momento en que exista una resolución firme de la autoridad jurisdiccional electoral.

SUP-REC-346/2015 Y ACUMULADO

Incidente de incumplimiento de sentencia

Para reservar la cadena de custodia iniciará desde el momento en que concluye la sesión hasta el momento en que exista una resolución firme de la autoridad jurisdiccional electoral.

Para preservar la cadena de custodia de los paquetes que se conformen con los documentos electorales solicitados, debe garantizarse que el paquete electoral y su contenido han sido debidamente preservados en todo momento y que existe seguridad de que cualquier intervención, traslado o manejo están debidamente registrados.

La cadena de custodia se considerará que se rompió cuando exista algún indicio que pueda llegar a poner en duda la autenticidad de los elementos probatorios preservados.

Todo lo antes expuesto se ordena, bajo el apercibimiento legal que de no hacerlo así, podrían aplicarse las medidas sancionatorias previstas en los artículos 383, fracción V y 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, cumplir con lo ordenado en la parte final de este acuerdo.

SEGUNDO. En cumplimiento a la sentencia de fecha quince de julio del año en curso, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-REC-346/2015**, notifíquese por oficio, adjuntando copia certificada del presente acuerdo, copia certificada de la sentencia dictada el quince de julio del año dos mil quince, emitida en el presente asunto y copia certificada de las notificaciones de la sentencia antes mencionada, así también por vía electrónica.

[...]"

CUARTO. Estudio de la cuestión incidental planteada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Esta Sala Superior considera que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos incumplió con la ejecutoria dictada el pasado quince de julio, en los expedientes SUP-REC-346/2015 y SUP-REC-347/2015 acumulados.

En forma previa, cabe tener en cuenta que el objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria; asimismo, en la naturaleza de la ejecución,

SUP-REC-346/2015 Y ACUMULADO
Incidente de incumplimiento de sentencia

la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia; y asimismo, en el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

Ahora bien, cabe señalar que en la ejecutoria cuyo incumplimiento se examina, se **vinculó de manera directa al Tribunal Electoral del Estado de Morelos**, a revisar la legalidad de los 3,103 votos que fueron calificados como nulos, y a determinar la intención del votante, hecho lo cual, tenía la obligación de ratificar la calificación de los votos nulos o contabilizar los votos a favor del partido político, coalición o candidato a quien legalmente le correspondieran.

Además, se sujetó a dicho tribunal electoral local, a citar de manera oportuna a los representantes de los partidos políticos y coaliciones debidamente acreditados, y **a levantar un acta circunstanciada, en la cual, debía asentar los resultados de la recalificación de los 3,103 votos nulos.**

Asimismo, en la ejecutoria de referencia, de manera precisa, se determinó **que con relación a los resultados que se obtuvieran de la realización de la citada diligencia de recalificación y que quedaran consignados en el acta circunstanciada de referencia:**

- a) Debían ser tomados en cuenta por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver los recursos de inconformidad TEE/RIN/321/2015-3, TEE/RIN/328/2015-3 y TEE/RIN/329/2015-2015-3, o

SUP-REC-346/2015 Y ACUMULADO
Incidente de incumplimiento de sentencia

- b)** En su caso, debían remitirse a la Sala Regional Distrito Federal, si ya se hubieren resuelto dichos medios de impugnación locales y hubieran sido recurridos ante dicha instancia federal.

Finalmente, se dispuso que para el caso de que no se hubieran identificado por separado los votos nulos, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos tomara las medidas necesarias para garantizar el principio de certeza de los resultados electorales.

Es de resaltar que una de las acciones a que se encontraba obligado a observar el tribunal electoral local, para dar el debido cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, se hizo consistir en la recalificación de los votos nulos y en levantar un acta circunstanciada con dichos resultados.

Luego, se plantearon dos escenarios con los resultados que obtuvieran “de la realización de la citada diligencia de recalificación” y que se consignaran “en el acta circunstanciada de referencia”:

El primero, que consistía en que debían ser tomados en cuenta por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver los recursos de inconformidad TEE/RIN/321/2015-3, TEE/RIN/328/2015-3 y TEE/RIN/329/2015-2015-3, o “en su caso” (de darse las circunstancias); en un segundo escenario, debía remitir los resultados consignados en el acta circunstanciada que se levantara, a la Sala Regional del Distrito Federal, si ya se hubieren resuelto dichos medios de impugnación locales y hubieran sido recurridos ante la instancia federal.

Esto es, el tribunal electoral local tenía la obligación de realizar la recalificación de los votos nulos y asentar los resultados en un acta

SUP-REC-346/2015 Y ACUMULADO
Incidente de incumplimiento de sentencia

circunstanciada, y a partir de ello, actuar conforme a cualquiera de los dos escenarios que planteó la propia ejecutoria.

No obstante lo anterior, el tribunal electoral local señaló que al haber dictado sentencia, había agotado su jurisdicción, y como se advierte del acuerdo plenario transcrito con antelación, ordenó que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, de manera conjunta con el Consejo Distrital Electoral IV del mismo instituto, previa convocatoria de los representantes de cada partido político, procedieron a sesionar de manera extraordinaria y con las medidas de seguridad suficientes, a la apertura de los paquetes electorales de la elección de diputado local del IV distrito electoral en el Estado de Morelos, con la finalidad de extraer, únicamente, y de forma exclusiva, la totalidad de las boletas electorales correspondientes a los votos que fueron considerados nulos y aquellos que se reservaron de la elección de diputado local del IV distrito electoral en el Estado de Morelos, a fin de fotocopiar a color cada una de las boletas electorales, antes descritas, y su posterior certificación; y acto seguido, introducir únicamente y con el resto de los documentos electorales de los paquetes, las copias a color certificadas legibles, excepto las boletas originales que serán sustituidas por las correspondientes copias certificadas, y a continuación se sellarán los paquetes, firmando nuevamente el sello los representantes de todos los partidos políticos, en la forma en que se indica por la legislación electoral vigente.

Asimismo, ordenó a dichas autoridades electorales administrativas locales enviar al citado Tribunal Electoral las boletas originales, los votos que se declararon nulos y reservados, a fin de ser remitidos a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conjuntamente con los juicios federales que, en su momento, se presentaran por las partes.

SUP-REC-346/2015 Y ACUMULADO
Incidente de incumplimiento de sentencia

Como se advierte, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en modo alguno, dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria de quince de julio de dos mil quince, dictada en los expedientes SUP-REC-346/2015 y SUP-REC-347/2015, en la cual, se insiste, se le vinculó a que procediera a la recalificación de los votos nulos y reservados, que levantara el acta circunstanciada, que tomara en cuenta los resultados al momento de resolver los medios de impugnación o en caso de haberlos resuelto, enviar dichos resultados a la Sala Regional Distrito Federal de presentarse medios de impugnación.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que el tribunal electoral local señale que el pasado quince de julio resolvió los expedientes de los recursos de inconformidad TEE/RIN/321/2015-3, TEE/RIN/328/2015-3 y TEE/RIN/329/2015-2015-3, de conformidad con lo establecido en el artículo 367, fracción I⁴, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y que por tal razón, se encontraba jurídicamente imposibilitado para revisar la legalidad de los 3,103 votos nulos y determinar la intención del votante, en razón de que ya había agotado su jurisdicción al haber dictado su sentencia en los recursos de inconformidad de referencia.

Lo anterior, en razón de que si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por

⁴ “**Artículo 367.** Los recursos de inconformidad serán resueltos por mayoría de los integrantes del Tribunal Electoral en el orden en que sean listados para cada sesión, salvo que se acuerde su modificación. Excepto en los casos previstos en la fracción III inciso a) del artículo 319 de éste Código, que deberá resolverse dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción, los recursos de inconformidad deberán ser resueltos, a más tardar, en las fechas que se indican a continuación: [-] I. Tratándose de actos o resoluciones relativas a la elección de Diputados, hasta el 15 de julio del año de la elección; [...]”

SUP-REC-346/2015 Y ACUMULADO
Incidente de incumplimiento de sentencia

demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

De ahí que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el

⁵ Al efecto, es aplicable la antes citada Jurisprudencia 24/2001, con título: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."

SUP-REC-346/2015 Y ACUMULADO
Incidente de incumplimiento de sentencia

carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos⁶.

Por lo tanto, se considera que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos se encontraba obligado a cumplir, indefectiblemente y en sus términos, con la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el quince de julio de dos mil quince, al resolver los expedientes SUP-REC-346/3015 y SUP-REC-347/2015, y al no haberlo hecho de este modo, incumplió con la misma.

QUINTO. Estudio de las cuestiones incidentales de las partes.

A. Formulada por Randy Elizabeth Pérez Solís y Graciela Pedrero González. En sus escritos presentados el veinte de julio de dos mil quince, aluden de manera esencial, que la sentencia dictada el quince del mismo mes, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver los expedientes TEE/RIN/321/2015-3 y acumulados, no está acatando el resolutivo de la Sala Superior de revisar la legalidad de los 3,103 votos nulos y determinar la intención del votante, y hecho lo cual, ratificar la calificación de los votos nulos o contabilizarlos a favor del partido político, coalición o candidato a quien legalmente correspondan. Asimismo, refieren que varias veces solicitaron “**e/ RECUENTO PARCIAL DE TODOS LOS VOTOS NULOS para que fueran calificados**” y solicitan que se ordene el cumplimiento total y cabal del resolutivo de la Sala Superior.

Esta Sala Superior considera **fundada** la cuestión incidental formulada por Randy Elizabeth Pérez Solís y Graciela Pedrero González, por las razones siguientes:

⁶ Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 31/2002, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 30, con el título: “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.”

SUP-REC-346/2015 Y ACUMULADO
Incidente de incumplimiento de sentencia

En la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en los expedientes al rubro señalados, el pasado quince de julio de dos mil quince, se expuso⁷ que en el recurso de inconformidad TEE/RIN/321/2015-3 presentado por los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, mismos que forman parte de la Coalición “Por la Prosperidad y Transformación de Morelos” –la cual postuló a las ahora actoras incidentales como integrantes de la fórmula de candidatas al cargo de diputadas locales en el IV Distrito Electoral Local con cabecera en Cuernavaca Sur, Morelos–, uno de los planteamientos formulados al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, fue el siguiente:

“11. Se acordó un receso de seis horas para llevar a cabo el recuento total de los votos y el consejo distrital estuviera en posibilidad de traer material y más funcionarios para llevar a cabo el mismo. Por lo que a las doce con treinta horas del día trece de junio del año en curso, se procedió la apertura del RECUENTO de todos y cada uno de los paquetes correspondientes del Cuarto Distrito formándose cinco mesas de trabajo, conformadas por un Consejero, un técnico electoral y un representante de cada partido debidamente acreditado, hasta ese momento todo iba bien, **el problema inició cuando los Consejeros Electorales y el Técnico Electoral empezaron erróneamente a calificar los VOTOS NULOS existentes, ya que el vértice de las cruces en más de 220 Boletas Electorales se encontraba dentro de nuestro partido VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y de NUEVA ALIANZA, se notaba a todas luces el desconocimiento total de los Consejeros de Calificar los Votos Nulos, cuando realmente eran Votos Válidos para la Coalición que representarnos “Por la Prosperidad y Transformación de Morelos” PRI-VERDE-NUEVA ALIANZA, situación que fue sistemática y repetitiva en agravio de nuestros Candidatos, por lo que a las 6:31 horas del día catorce de junio del año en curso, PRESENTAMOS escrito de PROTESTA por la EQUIVOCADA Y DOLOSA forma de Calificar los Votos Nulos que la intención del voto era válida para cualquiera de nuestras fuerza políticas hoy representadas en la Coalición citada (Anexamos copia certificada de dicho escrito de protesta), por lo que pedimos al Presidente del Consejo Cuarto Distrital Electoral que apegará su criterio conforme a derecho, manifestándonos que nos los habían capacitado en calificación de Votos, además se pusieron en RESERVA 21 Votos para que fueran nuevamente Calificados, ya que eran Validos de nuestra Coalición y los Consejeros los tomaban como nulos, por lo que se procedió conforme a derecho y se norma en el proceso electoral, o reservarlos para al final que fueran nuevamente Revalorados y Calificados, sin embargo a las SIETE de la mañana comentó el Consejo Estatal Electoral que el sistema no estaba funcionando correctamente y por ende, ya no se podía verificar los 21 VOTOS VALIDOS que los ponían como NULOS, y de forma DOLOSA no los agregaron como VOTOS NULOS (FOJA 13 de la Acta de la Sesión Permanente que anexamos en Copia Certificada), por lo que esa situación nos puso en desventaja y perdimos una elección que en la realidad GANAMOS con 5 (cinco) VOTOS.**

12. Al termino del recuento total el PAN tuvo 8620 (ocho mil seiscientos veinte) Votos, PRI tuvo 5236 (cinco mil doscientos treinta y seis) Votos, VEM tuvo 2276 (dos mil doscientos setenta y seis) Votos, NA tuvo 892 (ochocientos noventa y dos) Votos, PRI-VEM tuvo 118 (ciento dieciocho) Votos, PRI-NA 21 (veintiún) Votos, NA-VEM tuvo 12 (doce) Votos, PW-VEM-NA 49 (cuarenta y nueve) Votos, total de Votos por la Coalición 8604 (ocho mil seiscientos cuatro) votos, **es decir 16 (dieciséis) Votos debajo del PAN, y sin Calificarnos nuevamente los 21 Votos Reservados a nuestro Favor.**

13. A las diez horas con veinte minutos se da por terminada la sesión permanente, a la que firmamos OBJETÁNDOLA E IMPUGNÁNDOLA que se puede verificar en el margen inferior derecho.

⁷ Cfr. Ejecutoria dictada al resolver los expedientes SUP-REC-346/2015 y SUP-REC-347/2015 y acumulados, pp. 14 y 15.

SUP-REC-346/2015 Y ACUMULADO

Incidente de incumplimiento de sentencia

Por lo que solicitamos con fundamento en el artículo 250 y 251 del código de instituciones y procedimientos a solicitar **EL RECUENTO PARCIAL DE LAS CASILLAS, específicamente la REVISIÓN y CALIFICACIÓN DE LOS VOTOS NULOS**, porque ahí existen 235 Votos Válidos para los Partidos que Representamos y están los 21 Votos Válidos que nos habían Reservado para volver a calificar y dolosamente los enviaron a los VOTOS NULOS. A parte identificamos 235 Votos Nulos que son Válidos a favor de nuestra Coalición, por estar el vértice dentro del recuadro ya sea del Partido Verde Ecologista de México o del Partido Nueva Alianza, ahora bien, el Total Final de los Votos Nulos son 3101 [sic] (Tres mil ciento tres) y que sumados a nosotros como Segundo Lugar superamos por más del 15% de la Votación total al Primer Lugar.

Y el artículo 251, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, transcribe como sí se insertará conforme a la letra: “Artículo 251, fracción III. Una vez agotados todos los medios de prueba por los que se pueda llegar con certeza al conocimiento de la verdad, no fuere posible obtenerla sino solamente mediante el recuento de los votos”.

Y más aún procede el **RECUENTO PARCIAL de los VOTOS NULOS**, por encontramos dentro de la hipótesis normatividad del artículo que transcribiré conforme a la letra: “Artículo 252. El recuento de votos será total cuando se practique sobre todas las casillas instaladas en la elección que corresponda y se realizará conforme a lo siguiente: d) Que sea determinante para el resultado de la elección. Se entenderá que es determinante cuando el partido, coalición o candidato que está en segundo lugar, pueda con motivo del recuento alcanzar el triunfo en la elección; y e) Señalar la elección sobre la que se solicita el recuento de votos’.”

A partir de lo anterior, esta Sala Superior consideró en dicha ejecutoria, que los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, desde un principio, habían solicitado la verificación y calificación de los 21 votos que fueron reservados y que finalmente se calificaron como nulos debido a que “el sistema no estaba funcionando correctamente”, y asimismo: “LA REVISIÓN Y CALIFICACIÓN DE LOS VOTOS NULOS, porque ahí existen 235 Votos Válidos” para dichos partidos políticos.

Ahora bien, del examen de la copia certificada⁸ de la sentencia el quince de julio de dos mil quince, dictada al resolver los expedientes TEE/RIN/321/2015-3 y acumulados, se observa que el tribunal electoral local, en la parte que interesa, expuso:

“[...] **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** [...]

[...]

b) Requisitos formales de la demanda.

⁸ La copia certificada de la sentencia fue remitida por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, adjunta al oficio TEE/MP/230-15, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecisiete de julio de dos mil quince; y se tiene a la vista en el cuaderno incidental principal.

SUP-REC-346/2015 Y ACUMULADO Incidente de incumplimiento de sentencia

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 329, fracciones I y II del Código comicial vigente en la entidad, para la interposición de los recursos incluyendo el de inconformidad, deberá reunir los siguientes requisitos: presentarse por escrito, se hará constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones, deberá acompañar los documentos que acrediten su personalidad, expresar el acto o resolución que se impugna y el organismo electoral, expresar de manera clara los agravios que le cause, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la acción, se deberán anexar las pruebas con que se cuenta, se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Asimismo, la fracción II, del artículo en cita, establece particularmente que para la interposición de los recursos de inconformidad, además de los requisitos *ut supra* referidos, se deberán colmar los siguientes: mencionar la elección que se impugna, señalar en forma individualizada el acta de cómputo municipal o distrital que se combate, mencionar de igual **forma individualizada, las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y relacionarla con la causal que se invoca para cada una de ellas**, y relacionar de ser el caso, el recurso que se interpone con cualquier otra impugnación.

Ahora bien, de autos se desprende que por parte de los ciudadanos Everardo Villaseñor González, en su calidad de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza y la ciudadana Wendy Carmen Jaimes Pedroza en su calidad de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México y Óscar Juárez García, en su carácter de Representante Propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos, ante el Consejo Distrital Electoral IV Cuernavaca Sur del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en su escrito de interposición del recurso de inconformidad identificado por este Tribunal con la clave TEE/RIN/3621/2015-3, el mismo colma los requisitos previstos por el artículo 329, fracciones I y II del Código comicial vigente en la entidad, excepto el previsto en los incisos b) y c), de la fracción II, de dicho precepto legal, toda vez que, en su escrito omite mencionar de manera individual las casillas cuya votación solicita anular e invocar la causal de nulidad para cada una de ellas; por lo que, al advertirse esta circunstancia, este órgano jurisdiccional, con base en lo dispuesto en los artículos 329, fracción II y 330, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, mediante proveído de fecha tres de julio del año en curso, requirió a los partidos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Socialdemócrata de Morelos, a efecto de que subsanaran su acción, otorgándoles un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la fijación en estrados del requerimiento, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Sin que se advierta de autos que los requeridos hayan subsanado, por lo que, mediante auto de ponencia de fecha seis de julio de dos mil quince, previa certificación del plazo dado para tales efectos, se ordenó someter a consideración del Pleno de este Tribunal, lo acontecido, circunstancia que se valora en líneas posteriores, en el capítulo respectivo a las causales de improcedencia o sobreseimiento.

[...]

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia y sobreseimiento reguladas por los artículos 360 y 361 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por ser cuestión de orden público, lo aleguen o no las partes, es deber de este órgano jurisdiccional analizarlas en forma previa al fondo del asunto, toda vez que, de actualizarse alguna de éstas, ello se traduciría en un impedimento jurídico para analizar y dirimir la cuestión planteada por los recurrentes, ya que dichos dispositivos señalan:

“Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser **desechados de plano** cuando:

I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;

II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;

V. No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;

VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;

VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso, y

VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir”.

“Artículo 361. *Procede el sobreseimiento de los recursos*

I. Cuando el promovente se desista expresamente;

SUP-REC-346/2015 Y ACUMULADO

Incidente de incumplimiento de sentencia

II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y

III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación”.

El énfasis es propio.

De los numerales anteriores se colige:

- Las causales que procesalmente implican la improcedencia o sobreseimiento de un medio de impugnación en materia electoral.
- Que la improcedencia decreta el desechamiento de un medio de impugnación en la materia.
- Que las causales de improcedencia versan sobre la ausencia de elementos fundamentales que no permiten la debida resolución de un medio de impugnación.
- Que el sobreseimiento implica un cambio fundamental en las circunstancias en las que se presentó el medio de impugnación electoral.
- Que la improcedencia y sobreseimiento son elementos de procesales que se deben de estudiar a petición de parte o de oficio por el órgano jurisdiccional competente.

Como se desprende del auto de fecha tres de julio del año en curso, la ponencia instructora requirió a los promoventes ciudadanos Everardo Villaseñor González, en su calidad de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza y a la ciudadana Wendy Carmen Jaimes Pedroza en su calidad de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, así como al ciudadano Óscar Juárez García, en su carácter de representante propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos, ante el Consejo Distrital Electoral IV Cuernavaca Sur del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que deberían cumplir con los requisitos que establece el Código comicial de la entidad para la interposición de los recursos de inconformidad, en específico de lo que señala el artículo 329, fracción II, incisos b) y c), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece:

“Artículo 329. *Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes:*

[...];

II. En el caso del recurso de inconformidad deberán cumplirse, además, los requisitos siguientes:

[...]

b) Señalar en forma individualizada el acta de cómputo municipal o distrital que se combate;

c) Mencionar igualmente en forma individualizada las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas, y

[...]”.

El énfasis es nuestro.

Asimismo, en correlación a lo anterior, el artículo 330, fracción I, del Código comicial vigente en la entidad, a la letra dispone:

“Artículo 330. **En los casos de omisión de requisitos en la interposición de cualquiera de los recursos, se procederá de la manera siguiente:**

I. Cuando se omita alguno de los señalados en los incisos a), d) y e) de la fracción I, o en los incisos a), b) y c) de la fracción II, del artículo anterior, el Secretario del organismo electoral competente o del Tribunal Electoral, según sea el caso, dará cuenta al órgano colegiado correspondiente, a fin de que requiera por estrados al promovente para que los cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se fije en los estrados dicho requerimiento, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso;

[...]”.

El énfasis es propio.

De los artículos antes transcritos, podemos concluir, que uno de los requisitos previstos por el Código comicial local, para la interposición de los recursos de inconformidad, es precisamente que el recurrente en su escrito de demanda haga la mención particularizada de todas y cada una de las casillas de las que solicita su anulación, así como concatenarlas con la causa de nulidad que invoque para cada una de ellas; en caso contrario, se le requerirá al impetrante omiso, por medio de cédula que se fije en los estrados, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se asiente en los mismos dicha determinación, prevenido que en caso de no hacerlo, su recurso se tendrá por no interpuesto.

SUP-REC-346/2015 Y ACUMULADO Incidente de incumplimiento de sentencia

En virtud de lo fundado, se les requirió a los ciudadanos Everardo Villaseñor González en su calidad de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza y la ciudadana Wendy Carmen Jaimes Pedroza en su calidad de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México y al ciudadano Óscar Juárez García, en su carácter de Representante propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas cumplieran con el requerimiento hecho en auto de fecha tres de julio del año en curso, mismo que se notificó por estrados en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 330, fracción I, del mismo ordenamiento electoral local, plazo que corrió de las veintidós horas con cinco minutos del día tres de julio y concluyó a las veintidós horas con cinco minutos del cinco de julio, ambos de dos mil quince, sin que se hayan cubierto esos requisitos por los impetrantes, como se dio cuenta con la certificación de fecha cinco de julio y el acuerdo de ponencia de fecha seis de julio, ambos del año que transcurre.

En función de lo anteriormente señalado y lo dispuesto por el artículo 360, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, mismo que establece que se tendrán por notoriamente improcedentes y en consecuencia, procede el desechamiento de plano de los recursos cuando, entre otras causas, no reúna los requisitos previstos por el Código en mención, como sucedió en el presente caso, sin que a la fecha se advierta el cumplimiento a tal requerimiento, lo anterior de conformidad con la certificación de fecha cinco de julio de dos mil quince y el auto de ponencia de fecha seis de julio del año en curso.

En consecuencia, este Tribunal estima que, en términos de lo previsto por la fracción I, del artículo 330, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, resulta procedente tener por no interpuesto el recurso de inconformidad identificado con la clave **TEE/RIN/321/2015-3** y su acumulado **TEE/RIN/328/2015-3**, presentado por los ciudadanos Everardo Villaseñor González en su calidad de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza y la ciudadana Wendy Carmen Jaimes Pedroza en su calidad de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México y Óscar Juárez García, en su carácter de Representante propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos, ante el Consejo Distrital Electoral IV Cuernavaca Sur del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se **TIENE POR NO INTERPUESTO** el recurso de Inconformidad de los Expedientes TEE/RIN/321/2015-3 y TEE/RIN/328/2015-3, interpuestos por los partidos políticos, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Morelos, en términos de los considerandos segundo, inciso b) y tercero, de esta sentencia.

[...]"

Esta Sala Superior considera indebido el razonamiento del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante el cual, determinó tener por no interpuestos los recursos de inconformidad, por las razones siguientes:

De conformidad con lo previsto en los artículos 329, fracción II, incisos b) y c); y 330, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los recursos de inconformidad deben cumplir, entre otros requisitos, con señalar en forma individualizada el acta de cómputo municipal o distrital que se combate, así como mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación se solicita anular y la causal que se invoque para cada una de ellas; y de omitirse

SUP-REC-346/2015 Y ACUMULADO
Incidente de incumplimiento de sentencia

estos requisitos, el Secretario del Tribunal Electoral dará cuenta al órgano competente a fin de que requiera por estrados al promovente para que los cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se fije en los estrados dicho requerimiento, con apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso.

Se destaca que el cumplimiento de dichos requisitos únicamente es exigible para aquellos recursos de inconformidad, en los que no sea posible advertir, de la lectura del escrito de impugnación, cuál es el acta del cómputo de la elección que se combata, y asimismo, que el fin perseguido sea la declaración de nulidad de la votación recibida en casillas.

De ahí que si del recurso de inconformidad se observa que se controvierte el resultado obtenido en una elección debidamente identificada, es claro que, en todo momento, el acta de cómputo que debe tenerse como combatida es precisamente la relacionada con esa elección; y por otro lado, si en el escrito de demanda se exponen hechos y conceptos de agravio desvinculados de la nulidad de votación recibida en casilla, no sería razonable exigir la identificación de casillas y la causal de nulidad de votación para cada una de ellas.

Por ende, cuando en un recurso de reconsideración se expone con claridad la elección que se impugna, y se refieren hechos y agravios desvinculados de la nulidad de votación recibida en casilla, resulta incorrecto que el órgano jurisdiccional local actuara de conformidad con lo previsto en los artículos 329, fracción II, incisos b) y c); y 330, fracción I, del código electoral local, ya que al no invocarse causas de nulidad de votación en casilla, es inviable que se individualice alguna, y de requerir un dato que no serviría para nada, se obstaculizaría el debido acceso a la impartición de justicia, al imponer requisitos y consecuencias jurídicas de manera injustificada.

SUP-REC-346/2015 Y ACUMULADO
Incidente de incumplimiento de sentencia

En efecto, los accionantes en el juicio original, en forma expresa y reiterada solicitaron la revisión y calificación de los votos nulos, porque desde su perspectiva, en la sesión de recuento fueron erróneamente calificados como nulos los votos que les beneficiaban, entre otros temas. Además, en dicho escrito de impugnación, exponen que cuestionan el triunfo del diputado propietario “del Cuarto Distrito Electoral del Estado de Morelos” y que objetan e impugnan el cómputo respectivo.

Por lo tanto, al quedar plenamente identificada la elección controvertida y dado que la recalificación de votos nulos es un tema diverso a la nulidad de votación recibida en casillas, tal circunstancia relevaba a Nueva Alianza y al Partido Verde Ecologista de México, de cumplir los requisitos previstos en el artículos 329, fracción II, incisos b) y c), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, máxime que la identificación de casillas y la causal de nulidad que se invoque para ellas, constituye una exigencia legal aplicable sólo para aquellos recursos de inconformidad locales se solicita la nulidad de votos, lo que en el caso concreto no sucede. Por lo tanto, el hecho de haber tenido por no interpuesto el medio de impugnación de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 330, fracción I, del citado código electoral, es una determinación que obstaculizó el acceso a la justicia de los partidos políticos inconformes.

A partir de lo anterior, es patente para esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos incumplió con el principio de exhaustividad al examinar la demanda presentada por Nueva Alianza y el Verde Ecologista de México, al no haber agotado la materia del cuestionamiento relacionado, entre otros, con la revisión y calificación de los votos nulos, el cual, en forma oportuna, le fue hecho del conocimiento en el recurso de inconformidad del expediente TEE/RIN/321/2015-3.

SUP-REC-346/2015 Y ACUMULADO
Incidente de incumplimiento de sentencia

Esta Sala Superior considera que en cumplimiento al principio de exhaustividad que rige el dictado de toda determinación jurisdiccional⁹, el tribunal electoral local se encontraba obligado a estudiar completamente todas y cada una de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento por el Nueva Alianza y el Partido Verde Ecologista de México.

De ahí que al no haber procedido de manera exhaustiva, la sentencia del tribunal electoral local dictada el quince de julio de dos mil quince, provoca incertidumbre jurídica y conduce a la afectación de derechos de Randy Elizabeth Pérez Solís y Graciela Pedrero González, y de los citados partidos políticos que en coalición con otro las postularon; y al mismo tiempo, conculca el principio de legalidad que se refiere en los artículos 14; 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Sala Superior no pasa por alto que la omisión del estudio de los planteamientos de Nueva Alianza y el Partido Verde Ecologista de México, relacionados con la revisión y el recuento de los votos nulos, se encuentra directamente vinculado con el incumplimiento de la ejecutoria de esta Sala Superior, dictada en los expedientes SUP-REC-346/2015 y SUP-REC-347/2015, en la cual, precisamente se ordenó al tribunal electoral local a realizar la recalificación de los votos nulos y a levantar un acta circunstanciada, a fin de ser tomados en cuenta al momento de decidir, debido a que esta pretensión formaba parte del primigenio recurso de inconformidad TEE/RIN/321/2015-3, presentado por los citados partidos políticos ante el tribunal electoral local, para controvertir los resultados de la elección de diputados de mayoría relativa realizada en el IV Distrito Electoral local con cabecera en Cuernavaca, Sur, Morelos.

⁹ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 43/2002, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 51, con el título: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”

SUP-REC-346/2015 Y ACUMULADO
Incidente de incumplimiento de sentencia

Por ello, lo fundado de los planteamientos de Randy Elizabeth Pérez Solís y Graciela Pedrero González, en concepto de esta Sala Superior, repercuten:

- a)** En un primer momento, hasta el acuerdo plenario adoptado por la Ponencia Tres del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tres de julio de dos mil quince, específicamente, en la parte en que se requirió a Nueva Alianza y al Partido Verde Ecologista de México, a cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 329, fracción II, incisos b) y c), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas; la certificación del plazo concedido en el requerimiento citado, de cinco del mes citado, realizada por el Subsecretario General del tribunal electoral local; y el acuerdo de ponencia, de seis del mismo mes, mediante el que se ordenó dar vista al Pleno con relación al no cumplimiento de los mencionados requisitos previstos en el código electoral de Morelos, por parte de los partidos políticos requeridos¹⁰. Lo anterior, porque como ya se expuso, la pretensión de los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México de solicitar el recuento o calificación de los votos nulos, no podía sujetarse al cumplimiento de requisitos previstos jurídicamente para los casos en que se solicita la nulidad de la votación recibida en casillas, y además, identificaron plenamente la elección combatida;
- b)** En segundo lugar, al dictado de la sentencia de quince de julio de dos mil quince, que resolvió los expedientes TEE/RIN/321/2015-3, TEE/RIN/328/2015-3 y TEE/RIN/329/2015-2015-3, porque al haber tenido por no interpuestos los medios de impugnación presentados por Nueva Alianza y el Partido Verde Ecologista de México, se incumplió

¹⁰ Cfr. Resultandos XVIII y XXI, de la sentencia dictada el quince de julio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver los expedientes TEE/RIN/321/2015-3, TEE/RIN/328/2015-3 y TEE/RIN/329/2015-2015-3, pp. 11, 12 y 13.

SUP-REC-346/2015 Y ACUMULADO
Incidente de incumplimiento de sentencia

con los principios de exhaustividad y de legalidad, al omitir de manera indebida el estudio de su pretensión de recalificación de los votos nulos; y ello, sirvió de base al tribunal electoral local, para que al dictar el acuerdo plenario de diecisiete de julio de dos mil quince –que ya ha sido examinado en el considerando anterior–, adujera que “*ya había agotado su jurisdicción, en el presente asunto, cuando se pronunció en el dictado de su sentencia*”, y con ello, incumplir lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria cuyo incumplimiento ha sido examinado.

B) Emmanuel Alberto Mojica Linares. En su escrito presentado el veintiuno de julio de dos mil quince, esencialmente se duele de que se violaron en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17, 23 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que:

- a) El Tribunal Electoral del Estado de Morelos no interpretó la norma que más le favorecía;
- b) El tribunal electoral local violó las formalidades del procedimiento y los principios generales del derecho en el incidente de cumplimiento, al omitir su participación directa en la diligencia ordenada el diecisiete de julio del año en curso, con la finalidad de garantizar el principio de certeza de conformidad con lo ordenado por la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-346/2015 y SUP-REC-347/2015;
- c) El tribunal electoral local no fundó y motivó el incidente de cumplimiento, en lo ordenado por la Sala Superior en la ejecutoria; ni tampoco el hecho de no ordenar que personal del tribunal electoral local coordinara los trabajos para extraer los votos nulos y los votos reservados, para verificar las condiciones del bien inmueble del Consejo Distrital Electoral IV, lugar donde se encontraban “resguardados” los paquetes y las boletas electorales;

SUP-REC-346/2015 Y ACUMULADO
Incidente de incumplimiento de sentencia

- d) El tribunal electoral local viola el que se le administre justicia pronta, completa e imparcial, al quedar a la vista que fue omisa en dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior;
- e) El tribunal electoral local viola los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, definitividad y profesionalismo, toda vez que en el acuerdo plenario, no estableció de manera clara y precisa el procedimiento para extraer los votos nulos y los votos reservados de los paquetes electorales, así como el mecanismo para garantizar que el lugar en que se encontraban “resguardados” los paquetes electorales, al omitir participar como coordinadora de la diligencia; y
- f) Se viola el derecho de los ciudadanos de votar y ser votados, al ser el estado quien debe garantizar el libre ejercicio de estas prerrogativas y que cada uno de los votos emitidos en las urnas sea contabilizado a favor del partido político y candidato de su preferencia, pues en concepto del promovente, él fue el candidato que obtuvo el mayor número de votos en la jornada electoral del pasado siete de junio.

Esta Sala Superior considera **infundadas** las cuestiones incidentales anteriormente señaladas.

En la ejecutoria de quince de julio de dos mil quince, dictada al resolver los expedientes SUP-REC-346/2015 y SUP-REC-347/3015, en modo alguno se vinculó al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a participar como coordinador de los trabajos relacionados con la extracción de los votos nulos y los votos reservados, así como para verificar las condiciones del bien inmueble del Consejo Distrital Electoral IV, lugar donde se encontraban “resguardados” los paquetes y las boletas electorales.

SUP-REC-346/2015 Y ACUMULADO
Incidente de incumplimiento de sentencia

En efecto, de la transcripción que corre agregada al Considerando SEGUNDO de la presente resolución, se observa que se ordenó al tribunal electoral local que procediera, con la presencia de los representantes de los partidos políticos y coaliciones debidamente acreditados, a la recalificación de los 3,103 votos nulos, que para ello levantara un acta circunstanciada, y que tomara en cuenta los resultados al momento de resolver los medios de impugnación o en caso de haberlos resuelto, enviar dichos resultados a la Sala Regional Distrito Federal de presentarse medios de impugnación.

Por ello, el tribunal electoral local se encontraba constreñido a hacerse llegar los votos nulos, para lo cual podía valerse de los medios que considerara más efectivos. En el caso, ordenó que el Consejo Distrital en correspondencia con el Consejo Estatal extrajeran los votos nulos, para lo cual, precisó con detalles el procedimiento a seguir; y en la parte que se condujo erróneamente, como se ha señalado, es el no haber realizado la recalificación de los votos nulos.

Por otro lado, con relación a las manifestaciones de la parte promovente, en el sentido de que el tribunal no verificó “las condiciones del bien inmueble del Consejo Distrital Electoral IV, lugar donde se encontraban “resguardados” los paquetes y las boletas electorales, cabe señalar que correspondía al actor incidental exponer en el caso, cuáles eran las condiciones en que, desde su punto de vista, se encontraba el bien inmueble en el que se encontraban resguardados los paquetes y las boletas electorales, así como las razones o circunstancias por las que en su concepto, no se garantizaba la certeza de los resultados electorales, aportando los medios de prueba tendentes a demostrar sus afirmaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 365, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, lo cual no hizo.

SUP-REC-346/2015 Y ACUMULADO
Incidente de incumplimiento de sentencia

En otro tema, contrario a lo que afirma la parte actora, el tribunal electoral local, con fundamento en los artículos 78, fracciones V, XI, XXIV, XXXIV, XXXIX, XLI y XLIII; 136, 137, y 352 del código electoral antes citado, estableció de manera precisa y clara el procedimiento para extraer los votos nulos y los votos reservados. En efecto, como se advierte de la transcripción que corre agregada al Considerando TERCERO de la presente resolución, se ordenó al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, de manera conjunta con el Consejo Distrital Electoral IV del mismo instituto, que sesionaran de manera extraordinaria, previa convocatoria de los representantes de cada partido político, y en presencia de ellos y con las medidas de seguridad suficientes, procedieran a la apertura de los paquetes electorales de la elección de que se trata, con la finalidad de extraer, únicamente, y de forma exclusiva, la totalidad de las boletas electorales correspondientes a los votos que fueron considerados nulos y aquellos que se reservaron, a fin de fotocopiar a color cada una de las boletas electorales, y acto seguido, introducir únicamente y con el resto de los documentos electorales de los paquetes, las copias a color certificadas legibles, excepto las boletas originales que serán sustituidas por las correspondientes copias certificadas, y continuación se sellaran los paquetes, firmando nuevamente el sello los representantes de todos los partidos políticos, en la forma en que se indica por la legislación electoral vigente.

Como se observa, para el desarrollo de la diligencia de mérito, con fundamento en disposiciones contenidas en el código electoral local, se estableció un mecanismo que privilegiaba la certeza de la extracción de los votos nulos y los votos reservados, en el cual destaca la presencia de los representantes de los partidos políticos, tal y como se observa del “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CADENA DE CUSTODIA”, levantada el

SUP-REC-346/2015 Y ACUMULADO
Incidente de incumplimiento de sentencia

diecinueve de julio de dos mil quince, que corre agregada al expediente principal del incidente que se resuelve.

Por cuanto atañe a la cuestión planteada por el promovente, relativa a que se viola en perjuicio de la ciudadanía y del suyo propio, el derecho de votar y ser votado, cabe señalar que por ahora, el proceso electoral local de la elección de diputados de mayoría relativa en el IV Distrito Electoral local con cabecera en Cuernavaca Sur, Morelos, se encuentra en la etapa de resultados y declaración de validez, la cual concluirá con las resoluciones que emita en última instancia el órgano jurisdiccional correspondiente¹¹.

Por ende, si bien se encuentran cuestionados los resultados obtenidos en el cómputo local, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la fórmula de candidatos del Partido Acción Nacional, tal circunstancia por sí misma no implica violación alguna a los derechos de votar y ser votado, al encontrarse *sub júdice* a la resolución de los medios de impugnación respectivos.

Finalmente, cabe señalar que en el escrito presentado por Emmanuel Alberto Mojica Linares, señala que:

“[...] es necesario precisar que no se advierte el medio idóneo que pueda servir como guía para llevar a cabo la diligencia de recuento de los “votos nulos” encontrándonos como Partido Político, ante una falta de certeza, de cómo se van a calificar dichos “votos nulos”, siendo así que **solicitamos** sea utilizado el “**Cuadernillo de Consulta para votos válidos y votos nulos para el desarrollo de la sesión especial de cómputos distritales,**” aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión de fecha 14 de enero de 2015, que contiene la descripción didáctica e ilustrada de los casos en que los votos deben considerarse como válidos, así como los casos en que deben calificarse como nulos [...]”

Esta Sala Superior considera **inoperante** dicha petición, en razón de que la recalificación de los votos nulos se realizó en la sede de esta autoridad

¹¹ El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece en el párrafo quinto del artículo 166: “*La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y municipales; concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos Electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional correspondiente.*”

SUP-REC-346/2015 Y ACUMULADO
Incidente de incumplimiento de sentencia

jurisdiccional, los días treinta de julio y tres de agosto del año que transcurre.

SEXTO. Recalificación de votos nulos. El veintinueve de julio de dos mil quince, el Pleno de esta Sala Superior determinó realizar la recalificación de los votos nulos ordenada al Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Dicha diligencia se realizó el treinta del citado mes. Asimismo, en cumplimiento al punto 5 del considerando CUARTO del citado acuerdo, el Pleno de esta Sala Superior realizó el tres de agosto del año en curso, la recalificación de los votos que se reservaron durante la diligencia de recalificación.

De las diligencias antes precisadas finalmente se obtuvieron los datos siguientes:

	PARTIDO	TOTAL DEFINITIVO
	Partido Acción Nacional	19
	Partido Revolucionario Institucional	12
	Partido de la Revolución Democrática	13
	Partido Verde Ecologista de México	8
	Movimiento Ciudadano	6
	Nueva Alianza	2
	Partido Social Demócrata	14
	Morena	12
	Encuentro Social	3
	Humanista	6
	VOTOS NULOS	3,032

SUP-REC-346/2015 Y ACUMULADO

Incidente de incumplimiento de sentencia

Finalmente, cabe precisar que dentro de la diligencia de treinta de julio del año que transcurre, los representantes de los partidos políticos, alegaron que un voto perteneciente a la casilla 371 Básica había sido contabilizado dos veces, como se observa del pasaje siguiente:

“[...]

En este acto, la representante del Partido Encuentro Social manifiesta que desde que se hizo el recuento de votos en el Consejo Distrital se detectó que sobran boletas, de acuerdo a lo establecido en el acta de cómputo de escrutinio y cómputo en sede administrativa, ya que todos los votos estaban revueltos en un solo paquete. Al respecto, se manifiesta que en la primera ocasión había un voto de coalición que posteriormente fue recalificado como voto nulo, y actualmente se encuentra en dicho sobre.

Asimismo, el representante del Partido Acción Nacional en este acto manifiesta que de conformidad con el acta de escrutinio y cómputo levantada en el recuento administrativo por el Consejo Distrital Electoral IV, se plasmó que existe un voto a favor de la Coalición, que es el mismo que se incorporó de manera indebida a los votos nulos, por lo tanto, se estaría contabilizando por segunda ocasión el voto válido a favor de esta coalición, por lo que solicita que sea considerado, en su caso, el recuento de esa casilla para darle certeza a la votación de la misma.

[...]

Asimismo, en este acto la representante del Partido Revolucionario Institucional manifiesta que es incongruente que se piense que se metió un voto que ya habían contado como válido en el sobre de los votos nulos porque no se puede dar fe de eso ante la falta de marcas. Considera que no se pueden diferenciar unos de otros.

En razón de estas manifestaciones, el Secretario de Estudio y Cuenta determina reservar el voto.

[...]”

En vista de lo anterior, esta Sala Superior considera que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, sea quien determine lo conducente con relación al voto de la casilla 371 Básica, para lo cual, deberá requerir a la autoridad administrativa local el paquete electoral de la casilla de que se trata, a fin de realizar el cómputo total de los votos válidos, que obren en el sobre respectivo a la elección de diputado local de mayoría relativa de dicha casilla, y una vez realizado lo anterior, compare el número con el total consignado en el acta individual de cómputo distrital de la mencionada casilla, con el objeto de determinar si el voto en cuestión fue computado y anotado en la referida acta. Hecho lo cual, de ser procedente, lo tomará en cuenta en la modificación del acta de cómputo distrital.

SÉPTIMO. Efectos de la presente resolución.

SUP-REC-346/2015 Y ACUMULADO
Incidente de incumplimiento de sentencia

Con apoyo en lo antes expuesto, esta Sala Superior determina lo siguiente:

1. De conformidad con lo expuesto en el Considerando CUARTO de esta resolución, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos **incumplió** con la ejecutoria dictada en los expedientes SUP-REC-346/2015 y SUP-REC-347/2015 acumulados, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que de conformidad con el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia constitución.
2. De conformidad con lo razonado en el Considerando QUINTO de esta resolución, lo conducente es **revocar** la resolución de quince de julio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver los expedientes de los recursos de inconformidad TEE/RIN/321/2015-3, TEE/RIN/328/2015-3 y TEE/RIN/329/2015-2015-3.
3. Una vez notificada la presente determinación, **y dentro de las veinticuatro horas** a que ello ocurra, en plenitud de jurisdicción, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos deberá resolver los expedientes TEE/RIN/321/2015-3, TEE/RIN/328/2015-3 y TEE/RIN/329/2015-2015-3, dictando al efecto una nueva sentencia, en la cual deberá resolver, tomando en cuenta los resultados finales obtenidos por esta Sala Superior en la recalificación de los votos nulos y que se consigan en el considerando SEXTO de esta resolución; asimismo, deberá determinar lo conducente con relación al voto de la casilla 371 Básica; y en su oportunidad, deberá modificar los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del IV Distrito Electoral local con cabecera en

SUP-REC-346/2015 Y ACUMULADO
Incidente de incumplimiento de sentencia

Cuernavaca Sur, Morelos, y pronunciarse sobre el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

4. **Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya dictado una nueva sentencia** en los expedientes TEE/RIN/321/2015-3, TEE/RIN/328/2015-3 y TEE/RIN/329/2015-2015-3, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos deberá informar de ello a esta Sala Superior, acompañando copia certificada de las constancias que lo acrediten.
5. Se apercibe a los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que de incumplir con lo antes ordenado, se impondrá a cada uno, de conformidad con lo previsto en el artículo 32, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, una multa equivalente a cien días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, y en caso de reincidencia, se aplicará una medida más severa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Morelos incumplió con la ejecutoria dictada en los expedientes SUP-REC-346/2015 y SUP-REC-347/2015 acumulados, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que de conformidad con el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia constitución.

SEGUNDO. Se revoca la resolución de quince de julio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver los

SUP-REC-346/2015 Y ACUMULADO
Incidente de incumplimiento de sentencia

expedientes de los recursos de inconformidad TEE/RIN/321/2015-3, TEE/RIN/328/2015-3 y TEE/RIN/329/2015-2015-3.

TERCERO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Morelos dar cumplimiento a las medidas señaladas en esta resolución.

NOTIFÍQUESE: personalmente: a las partes entonces recurrentes en su domicilio ubicado en esta ciudad; **por correo electrónico**, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en esta ciudad; así como al Tribunal Electoral del Estado de Morelos; y éste a su vez, notifique **personalmente** a Emmanuel Alberto Mojica Linares y al Partido Socialdemócrata de Morelos, en su domicilio ubicado en Cuernavaca, Morelos; y por **estrados** a los demás interesados¹².

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

¹² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, apartado 3; 27; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-346/2015 Y ACUMULADO
Incidente de incumplimiento de sentencia

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO